

Los bienes inmuebles propiedad del «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» y los que tuviere adscritos se integrarán en el Patrimonio del Estado, debiendo procederse a su nueva adscripción a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo doce. *Personal.*

El personal funcionario y laboral del «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» pasará a integrarse en la Confederación Hidrográfica del Tajo, cuyas plantillas deberán reajustarse al efecto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ministro de Obras Públicas podrá delegar en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II o en su Presidente las facultades que estime oportunas.

Segunda.—La autorización para realizar actos de disposición en casos excepcionales, a que se refiere el párrafo tercero del artículo once de la Ley de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, será acordada en lo sucesivo y en los casos en que sea procedente por el Ayuntamiento de Madrid.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministro de Obras Públicas, previo informe del de Hacienda, elevará al Consejo de Ministros, antes del término de seis meses, a contar de la fecha de publicación de este Real Decreto, para su aprobación, el Reglamento del Canal de Isabel II, al que acompañará la correspondiente tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre las materias que se regulen en el mismo.

Segunda.—Los funcionarios de Cuerpos del Estado que a la entrada en vigor del presente Real Decreto estuvieran prestando sus servicios en el Canal de Isabel II, ejercerán en el plazo de tres años la opción de permanecer en él en las condiciones previstas en el artículo seis o integrarse a destinos en la Administración del Estado.

En cuanto a los funcionarios propios del Canal, ejercerán la opción a que se refiere el párrafo anterior. Los que desempeñen funciones asimilables a Cuerpos Generales de la Administración se integrarán en las correspondientes Escalas, a extinguir, de Presidencia del Gobierno. Aquellos que desempeñen funciones asimilables a las de Cuerpos Especiales se integrarán en las Escalas, a extinguir, del Ministerio de Obras Públicas, que, a propuesta del titular del mismo y previo informe de la Presidencia del Gobierno, aprobará el Gobierno por Decreto.

Tercera.—En tanto no sea promulgado el Reglamento del Canal, continuará en funciones su actual Consejo de Administración, y el Canal seguirá rigiéndose por las disposiciones actualmente vigentes en cuanto no resulten modificadas por la presente. Sin perjuicio de ello, se autoriza al Consejo de Administración del Canal para dictar las disposiciones interiores de funcionamiento, acordes con este Real Decreto, que estime necesarias.

Cuarta.—Los créditos presupuestarios asignados a «Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares» se transferirán por el Ministerio de Hacienda, para los mismos fines, a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En tanto no tenga lugar la integración y habilitación de los créditos correspondientes en la Confederación Hidrográfica del Tajo, el personal seguirá percibiendo sus remuneraciones con arreglo al sistema vigente a la entrada en vigor del presente Real Decreto, y los demás gastos del Organismo seguirán sufragándose con cargo a las consignaciones actuales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones precisas a fin de dar cumplimiento y desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas cuantas otras se opongan a lo establecido en la misma.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

12405

ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se regula el voto por correo en las próximas Elecciones Generales, por parte del personal embarcado.

Excelentísimos señores:

El artículo 57 de las Normas Electorales promulgadas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, establece el procedimiento de voto por correo para aquellos electores que, en la fecha de la votación, no se encuentren en el lugar en que les corresponda ejercer su derecho al sufragio.

Las peculiares características que concurren en los electores que se encuentran embarcados en buques de las Marinas de Guerra y Mercante, aconsejan establecer las adecuadas normas de desarrollo que faciliten el ejercicio de sus derechos electorales.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º El personal embarcado en buques de la Armada o de la Marina Mercante abanderados en España, que hayan de permanecer en alta mar hasta el día 11 de junio y que durante dicho período toquen puertos previamente conocidos, podrán ejercitar su derecho al sufragio electoral en la forma establecida en esta disposición.

Art. 2.º La solicitud del certificado de inscripción a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 57 de las Normas Electorales, podrán obtenerse de las Juntas Electorales de Zona, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

En el mensaje se hará constar el nombre y dos apellidos del solicitante, su documento nacional de identidad, profesión, edad y buque en el que se encuentra embarcado, Municipio en el que está censado, con especificación de calle y número, e irá dirigido a la Junta Electoral de Zona del Municipio de empadronamiento censal. Igualmente, se hará constar el puerto o puertos en que el buque tenga previsto su arribada con especificación de los días concretos en que ésta se haya de producir.

Art. 3.º La Junta de Zona correspondiente considerará a todos los efectos como recibida la solicitud y procederá a remitir la documentación a que se refiere el número 2 del artículo 57 de las Normas Electorales, una vez comprobada la inscripción del interesado, al puerto o puertos de atraque del buque que el elector hubiere designado y a su nombre.

Art. 4.º Recibida por el elector la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a remitir por correo certificado a la Mesa electoral en que le corresponda votar, desde cualquiera de los puertos en que el buque atraque, la documentación electoral del voto establecida en el número 3 del artículo 57 de las Normas Electorales.

Art. 5.º A los efectos previstos en el apartado b) del número 1 del artículo 57 de las Normas Electorales, los servicios de radiotelegrafía de los buques tendrán la consideración de dependencias delegadas del Servicio de Correos y, a los mismos efectos, los Comandantes y Capitanes u el Oficial en el que expresamente deleguen, la consideración de funcionarios encargados de la recepción de la solicitud.

En lo no expresamente previsto por esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 57 de las Normas Electorales y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Marina, Gobernación y Comercio, en el ámbito de sus competencias, se dispondrá lo necesario para la ejecución de esta disposición, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de mayo de 1977.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, de la Gobernación y de Comercio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

12406

REAL DECRETO 1092/1977, de 3 de mayo, sobre revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, determina que las pensio-

nes serán revalorizadas periódicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo.

De acuerdo con la citada previsión legal, resulta procedente disponer una nueva revalorización de las pensiones, prestando atención prioritaria a las más modestas. En este sentido, el esfuerzo financiero que la presente revalorización supone se dirige de manera substancial a mejorar los niveles mínimos para las distintas pensiones.

El presente Decreto se complementará con la mejora para las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, causadas de conformidad con la legislación anterior a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, en cumplimiento de lo previsto en la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo primero.—Uno. Las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como los subsidios de invalidez provisional del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles del Estado, serán revalorizadas mediante la aplicación a sus cuantías de los incrementos mensuales que se establecen en el capítulo segundo del presente Real Decreto, siempre que dichas prestaciones se hayan causado con anterioridad al uno de mayo de mil novecientos setenta y siete, y con arreglo a la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entenderán causadas con arreglo a la normativa a que el mismo se refiere, las prestaciones cuyo hecho causante haya tenido lugar, a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y dos, siempre que no se trate de prestaciones que se hayan reconocido en virtud de normas de derecho transitorio, de acuerdo con la legislación que regulaba los Regímenes de Previsión Social anteriores al establecimiento del actual Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—Uno. A efectos de la revalorización previstas en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se refiere, se considerarán constituidas por su importe inicial más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe, y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuantías así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos en el Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

Dos. Para el cálculo de la revalorización no se computará el aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, ni las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

Artículo tercero.—Uno. Las cuantías de las prestaciones revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo segundo de este Real Decreto, no podrán ser inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el capítulo tercero del mismo.

Dos. Los indicados mínimos serán de aplicación, asimismo a las prestaciones que, causándose a partir del uno de mayo de mil novecientos setenta y siete, reúnan las demás circunstancias que se determinan en el número uno del artículo primero.

### CAPITULO SEGUNDO

#### Cuantía de la revalorización

Artículo cuarto.—Uno. Las prestaciones comprendidas en el artículo primero, y causadas con anterioridad al uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, se revalorizarán en un diez por ciento de su importe, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del presente Real Decreto.

Dos. Las prestaciones comprendidas en el artículo primero, y causadas desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis al treinta de abril de mil novecientos setenta

y siete, se revalorizarán en tantas sextas partes de una cantidad equivalente a diez por ciento de su importe, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de mil novecientos setenta y siete, ambos inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones de muerte y supervivencia, causadas por un pensionista que hubiera obtenido su pensión antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, aquéllas se revalorizarán conforme a lo dispuesto en el número uno de este artículo, aunque el fallecimiento del pensionista haya acaecido a partir de dicha fecha.

Tres. En el caso de pensiones por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se dividirá por catorce el importe anual de la pensión, determinado en la forma que se establece en el artículo segundo, y el cociente así resultante se considerará como cuantía de la misma a efectos del cálculo de los incrementos mensuales dispuestos en el presente artículo. El incremento así determinado aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Cuatro. Cuando la revalorización regulada en el presente artículo, se aplique a una pensión cuya cuantía hubiera sido sustituida por los mínimos establecidos en el Real Decreto dos mil cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, la nueva cuantía de la pensión revalorizada sustituirá al mínimo anteriormente garantizado, sin perjuicio de estar a lo dispuesto en el capítulo tercero del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—Cuando un beneficiario tenga reconocidas dos o más prestaciones de las comprendidas en el artículo primero del presente Real Decreto o de las incluidas en dicho artículo y en el número uno del artículo primero de la Orden de esta misma fecha, serán revalorizadas todas ellas, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, siempre que no se trate de pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo sexto.—En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, la revalorización dispuesta en el presente capítulo se efectuará aplicando dicho tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido, de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el cien por cien de la pensión.

Artículo séptimo.—La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

Artículo octavo.—Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por la Empresas, no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de los incrementos dispuestos en el presente Real Decreto, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora de que se trate.

### CAPITULO TERCERO

#### Mínimos aplicables a las pensiones

Artículo noveno.—Uno. Para las pensiones que a continuación se indican, causadas o que se causen en el Régimen General y en los Especiales de la Minería del Carbón, de los Trabajadores Ferroviarios, Representantes de Comercio, Artistas y Toreros, así como por trabajadores por cuenta ajena de los Regímenes Especiales Agrario y Trabajadores del Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Nueve mil trescientas pesetas, para las pensiones de jubilación y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de unas y otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—nueve mil trescientas pesetas, para las pensiones de invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Trece mil novecientos cincuenta pesetas, para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Seis mil pesetas, para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que los beneficiarios de dichas pensiones tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años, tal cuantía mínima será de siete mil pesetas.

Quinta.—Dos mil setecientas pesetas, para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta,

dicho mínimo se incrementará en seis mil pesetas, que en caso de pluralidad de beneficiarios de orfandad, será distribuido entre todos ellos por partes iguales.

Sexta.—Dos mil setecientas pesetas, para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En caso de que no existan viuda ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiesen un sólo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de seis mil o siete mil pesetas, según sea menor o mayor de sesenta y cinco años, respectivamente, y si hubiera pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de dos mil setecientas pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir entre aquéllos la cantidad de tres mil trescientas pesetas.

Séptima.—Ocho mil cien pesetas, para las pensiones de jubilación cuando sus beneficiarios no hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día uno del mes siguiente al del cumplimiento de la referida edad se les aplicará la cuantía prevista en la norma primera.

Dos. Para los subsidios de invalidez provisional, causados o que se causen en los Regímenes a que se refiere el número uno de este artículo y, en su caso, por los trabajadores que se mencionan en dicho número, se fija una cuantía mínima mensual de siete mil quinientas pesetas.

Tres. En el caso de que las pensiones a que se refiere el número uno sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que correspondan de acuerdo con lo establecido en dicho número, se llevará a cabo de la siguiente forma.

a) Se dividirá por catorce el importe anual de la pensión de que se trate, revalorizada conforme a lo dispuesto en el capítulo segundo.

b) Se determinará la diferencia que, en su caso, exista entre el mínimo correspondiente a las pensiones de su clase y el cociente así determinado.

c) El importe de dicha diferencia se abonará con cada una de las mensualidades de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonarán el doble del expresado importe.

Artículo diez.—Uno. Para las prestaciones que a continuación se indican, causadas o que se causen en los Regímenes Especiales de Trabajadores Autónomos y Empleados del Hogar, así como por trabajadores por cuenta propia de los Regímenes Especiales Agrario y de Trabajadores del Mar, se fijan las siguientes cuantías mínimas mensuales:

Primera.—Siete mil setecientas pesetas, para las pensiones de jubilación o de invalidez en el grado de incapacidad permanente total, cuando los beneficiarios de una u otras hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Segunda.—Siete mil setecientas pesetas, para las pensiones de invalidez en el grado de incapacidad permanente absoluta.

Tercera.—Once mil quinientas cincuenta pesetas, para las pensiones de gran invalidez.

Cuarta.—Cinco mil setecientas pesetas, para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que los beneficiarios de dichas pensiones tuvieran la edad de sesenta y cinco años, tal cuantía mínima, será de seis mil cuatrocientas pesetas.

Quinta.—Mil quinientas pesetas, para cada beneficiario de pensión de orfandad. En el supuesto de orfandad absoluta, dicho mínimo se incrementará en cinco mil setecientas pesetas, que será distribuido entre todos los beneficiarios por partes iguales.

Sexta.—Mil quinientas pesetas, para cada beneficiario de pensión en favor de familiares. En el caso de que no existan viuda ni huérfanos pensionistas por el mismo sujeto causante, si hubiese un sólo beneficiario de la pensión en favor de familiares, el mínimo será de cinco mil setecientas o seis mil cuatrocientas pesetas, según sea menor o mayor de sesenta y cinco años respectivamente, y si hubiese pluralidad de beneficiarios, el mínimo aplicable a cada pensión en favor de familiares será de mil quinientas pesetas, incrementadas con la fracción que corresponda de dividir la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas entre los beneficiarios.

Séptima.—Seis mil seiscientas pesetas, para las pensiones de jubilación cuando el beneficiario no haya cumplido la edad de sesenta y cinco años. A partir del día uno del mes siguiente a aquél en que cumpla la expresada edad, se le aplicará la cuantía contenida en la norma primera.

Octava.—Seis mil pesetas, para los subsidios de invalidez provisional.

Dos. En el caso de que las pensiones a que se refiere el número anterior sean debidas a accidente de trabajo o a enfermedad profesional, la aplicación de los mínimos que correspondan se llevarán a cabo en la forma establecida en el número tres del artículo noveno.

Artículo once.—Uno. En el supuesto de que un beneficiario tenga reconocidas dos o más pensiones de las comprendidas en el artículo primero del presente Real Decreto o en dicho artículo, y en el primero de la Orden de esta misma fecha, que cualquiera que sea su naturaleza, hayan sido causadas por el mismo sujeto, la aplicación de los mínimos señalados en los artículos noveno y décimo, se llevarán a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Se garantizará un sólo mínimo, que será el correspondiente a aquella de las prestaciones concurrentes que lo tengan señalado en mayor cuantía en cómputo anual.

Segunda.—El mínimo así garantizado se entenderá referido a la suma de las prestaciones concurrentes, revalorizadas conforme a lo dispuesto en el capítulo segundo del presente Decreto, y por consiguiente, dicho mínimo sólo será de aplicación cuando su cuantía sea superior a la expresada suma determinados tanto aquél como ésta en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad que se reconozca para garantizar el mínimo que en su caso proceda, se afectará a la prestación concurrente que tenga menor cuantía.

Dos. En el supuesto de concurrencia en un mismo beneficiario de las prestaciones comprendidas en el artículo primero con otras que hubiesen sido reconocidas en virtud de las normas particulares aplicables a los sectores laborables a que se refiere el número siete de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán para determinar el mínimo garantizado, cualquiera que sea la naturaleza de las prestaciones concurrentes y siempre que hayan sido causadas por el mismo sujeto, las normas primera y segunda del número anterior, y la cantidad que en su caso resulte conforme a dichas normas se afectará siempre a la prestación concurrente que esté comprendida en el artículo primero o la de menor cuantía de ellas, si concurrieran más de una prestación de las incluidas en el citado artículo.

Artículo doce.—En el supuesto a que se refiere el artículo sexto, la cuantía de la fracción de la pensión revalorizada a cargo de la Seguridad Social española se sustituirá en caso de ser inferior, por el mismo tanto por ciento del mínimo que conforme a lo dispuesto en este capítulo correspondería a la pensión.

## CAPITULO CUARTO

### Financiación y gestión

Artículo trece.—Los recursos económicos necesarios para llevar a cabo la revalorización de pensiones por accidente de trabajo y enfermedad profesional que se disponen en el presente Real Decreto, incluida la aplicación de los mínimos garantizados a que se refiere el capítulo anterior, serán aportados por el Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, quien hará frente a tal obligación en la forma prevista en el artículo veinte de la Orden de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos, conforme a lo señalado en la disposición transitoria sexta, número uno, apartado b), de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con lo dispuesto en el número tres del artículo treinta del Decreto setecientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y uno, de trece de abril, y en igual número del artículo ciento veinticuatro de la citada Orden de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo catorce.—Uno. La revalorización de pensiones dispuesta en el presente Real Decreto no comprendida en el artículo anterior, será satisfecha por las Entidades gestoras, a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El fondo de compensación de resultados establecidos en el artículo diez de la orden de uno de julio de mil novecientos setenta y dos, asumirá a su cargo la parte de la revalorización de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo segundo del presente Real Decreto, y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo tercero del mismo correrá a cargo de la Entidad gestora que tenga a su cargo la pensión.

Dos. El fondo de compensación de resultados, a que se refiere el número anterior, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Subsecretaría de la Seguridad Social determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función del importe de la cotización y del de los recursos integrantes del patrimonio de la Seguridad Social que tenga adscritos cada una de las Entidades gestoras a quienes corresponda el pago de las pensiones revalorizadas por el presente Real Decreto.

Artículo quince.—La revalorización de los subsidios de invalidez provisional, cualquiera que sea la causa determinante de los mismos, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Artículo dieciséis.—Corresponde al Servicio del Mutualismo Laboral la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social, cuantos antecedentes y datos sean precisos a los indicados fines.

Asimismo las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicho Servicio, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido o causado en el mes inmediatamente anterior.

#### Disposiciones finales

Primera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de mayo de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
ALVARO RENGIFO CALDERON

12407

ORDEN de 3 de mayo de 1977 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Real Decreto de esta misma fecha la revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, que afecta a las pensiones causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1977, y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, procede completar dicha medida, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la última de las Leyes citadas, estableciendo la mejora aplicable a las pensiones del Sistema causadas antes de la fecha arriba indicada y de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia de la mencionada Ley 24/1972.

La presente Orden aplica, en general, criterios semejantes a los tenidos en cuenta en el Real Decreto de esta misma fecha.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las pensiones, así como las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional y de larga enfermedad, del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles del Estado, causadas con anterioridad a 1 de mayo de 1977, y que no se encuentren comprendidas en el artículo 1.º del Real Decreto de esta misma fecha, serán mejoradas con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden.

2. No obstante, las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez serán mejoradas, aunque se hayan causado a partir de 1 de mayo de 1977.

Art. 2.º 1. A efectos de la mejora prevista en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se refiere se considerarán constituidas por su importe inicial más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho im-

porte y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuantías así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos por la Orden ministerial de 3 de octubre de 1976.

2. Para el cálculo de la mejora no se computarán:

a) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

b) Los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

c) Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas.

d) Las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 3.º 1. Las prestaciones mejoradas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II de esta Orden, no podrán ser inferiores a los mínimos que para los respectivos supuestos se establecen en el capítulo III de la misma.

2. Los indicados mínimos serán de aplicación asimismo a las prestaciones distintas de las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que, causándose a partir de 1 de mayo de 1977, reúnan las demás circunstancias que se determinan en el número 1 del artículo 1.º

Art. 4.º La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en esta Orden deberá hacerse terminar en cero o en cinco, mediante su redondeo por exceso.

Art. 5.º Las mejoras voluntarias de prestaciones establecidas por las Empresas no podrán ser anuladas o disminuidas en razón de la mejora dispuesta en la presente Orden, si no es de acuerdo con las normas que hayan regulado el reconocimiento de la mejora voluntaria de que se trate.

Art. 6.º En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio internacional y de las que esté a cargo de la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, la mejora dispuesta en los capítulos II y IV se efectuará aplicando el mismo tanto por ciento al incremento que hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la pensión.

#### CAPITULO II

##### Cuantía de la mejora

Art. 7.º 1. Las prestaciones, distintas de las del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez, que estén comprendidas en el artículo 1.º y se hayan causado con anterioridad a 1 de diciembre de 1976, se mejorarán en un 10 por 100 de su importe, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

2. Las prestaciones a que se refiere el número anterior, causadas desde el 1 de diciembre de 1976 al 30 de abril de 1977, se revalorizarán en tantas sextas partes de una cantidad equivalente al 10 por 100 de su importe como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de mayo de 1977, ambos inclusive.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de pensiones de muerte y supervivencia, causadas por un pensionista que hubiera obtenido su pensión antes de 1 de diciembre de 1976, aquéllas se mejorarán conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, aunque el fallecimiento del pensionista haya acaecido a partir de dicha fecha.

3. A efectos de la aplicación de los incrementos mensuales dispuestos en los números anteriores, cuando se trate de pensiones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se dividirá por 14 el importe anual de la pensión, determinado en la forma que se establece en el artículo 2.º, y el cociente así resultante se considerará como cuantía de la misma a efectos del cálculo de los citados incrementos. El incremento así determinado aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

4. Cuando la mejora regulada en el presente artículo se aplique a una pensión cuya cuantía hubiera sido sustituida por los mínimos establecidos en la Orden de 8 de octubre de 1976, la nueva cuantía de la pensión mejorada sustituirá al mínimo anteriormente garantizado, sin perjuicio de estar a lo dispuesto en el capítulo III de la presente Orden.

Art. 8.º Cuando el beneficiario tenga reconocidas más de una prestación de las comprendidas en el artículo anterior, la mejora afectará a todas ellas.